



**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-469/2021

**RECURRENTE:** YOLANDA CASTRO  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA  
DE LA ROSA

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Yolanda Castro López para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expedientes ST-JDC-330/2021, ante su presentación extemporánea.

**CONTENIDO**

I. ASPECTOS GENERALES .....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	3
IV. COMPETENCIA .....	4
V. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Notificaciones en correos electrónicos particulares.....	5
2. Plazo para la interposición del recurso de reconsideración .....	5
3. Análisis de caso.....	6
4. Conclusión .....	7
VI. DETERMINACIÓN.....	7
VII. RESUELVE.....	8

**I. ASPECTOS GENERALES**

Yolanda Castro López<sup>1</sup> ostentando la calidad de precandidata de Morena a

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

presidenta municipal de Huehuetoca, estado de México, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal<sup>2</sup> que desechó de plano su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> en contra de diversos actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político en relación con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la señalada presidencia municipal.

La Sala Toluca determinó que, si bien era procedente resolver el juicio de la ciudadanía por salto de la instancia, el mismo era improcedente al estimar que la recurrente pretendía impugnar actos que no afectaban su interés jurídico, al no ofrecer prueba alguna de que se hubiera registrado en el respectivo procedimiento de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Huehuetoca; aunado a que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por tal recurrente, debido a que, conforme con el convenio de coalición suscrito por Morena, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza estado de México (*Juntos Haremos Historia en el estado de México*), la designación de la candidatura que pretendía le correspondía a la comisión coordinadora de esa Coalición, por lo que el método de selección de Morena quedó relevado por lo convenido por los partidos coaligados.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

---

<sup>2</sup> En adelante, Sala Toluca.

<sup>3</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.



## 2. Procedimiento interno de selección

**2.1. convocatoria.** El treinta de enero, Morena publicó en su página de Internet la convocatoria a los procedimientos internos de selección de sus candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y, en su caso, alcaldía y concejalía.

**2.2. Registro como aspirante.** La recurrente dice que el uno de febrero se registró en línea al procedimiento interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Huehuetoca.

## 3. Juicio de la ciudadanía ante Sala Toluca

**3.1. Demanda.** A fin de impugnar, entre otras cuestiones, la falta de respuesta de los órganos de dirigencia de Morena a sus cuestionamientos respecto del procedimiento interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Huehuetoca, la recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

**3.2. Sentencia reclamada.** El siete de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JDC-330/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, al considerar que la recurrente carecía de interés jurídico y ante la inviabilidad de los efectos que pretendía.

## III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**1. Interposición.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca, la recurrente interpuso el medio de impugnación, mediante escrito presentado directamente ante esta Sala Superior el trece de mayo de dos mil veintiuno.

**2. Turno.** Mediante proveído de catorce de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requirió a la Sala Toluca para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el diverso 67, de la Ley de Medios.

**3. Trámite.** Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el quince de mayo, la Sala Toluca remitió el expediente ST-JDC-330/2021, así como las constancias relativas al trámite del recurso de reconsideración que le fue requerido.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia por la cual la Sala Toluca desecho de plano la demanda del juicio la ciudadanía promovido por la recurrente, mediante salto de la instancia, para impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de las candidaturas de Morena a integrar el ayuntamiento de Huehuetoca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración al haberse **interpuesto de forma extemporánea**, en términos de los artículos 7, apartado 1; 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); en relación con el 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Esto es, fuera del plazo legal de tres días, en la medida que la sentencia que reclama la recurrente le fue notificada el ocho de mayo de este año en la cuenta de correo electrónico que, en su momento, señaló ante la Sala

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución general.



Toluca para oír y recibir notificaciones: en tanto que su recurso de reconsideración lo interpuso hasta el siguiente trece de mayo.

### **1. Notificaciones en correos electrónicos particulares**

En el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior, por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, se establece:

- De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podría solicitar en su demanda, recurso o cualquier otra promoción, que las notificaciones se le practiquen en el **correo particular que señale al efecto**.
- **Tales notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal Electoral tenga constancia de su envío**, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique.
- Los justiciables que soliciten esta forma de notificación **tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico**.

En el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, esta Sala Superior estableció que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que continuaba vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular.

### **2. Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**

De acuerdo con la Ley de Medios:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso

electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley [artículo 7, apartado 1].

- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
- Se fija un plazo diferente para interponer el REC, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional [artículo 66, apartado 1, inciso a)].

### **3. Análisis de caso**

En su demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, la recurrente señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, solicitó que le fuera habilitada la cuenta de correo electrónico que precisó para los mismos efectos.<sup>5</sup>

Mediante proveído del treinta de abril, el magistrado instructor de la Sala Toluca tuvo a la cuenta de correo particular señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones.<sup>6</sup>

En el expediente ST-JDC-330/2021 obran cédula y razón de notificación electrónica, en las que se hace constar que la sentencia emitida en tal expediente le fue notificada electrónicamente a la recurrente a la cuenta de correo particular que señaló en su demanda.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Foja 1 del expediente ST-JDC-330/2021.

<sup>6</sup> Foja 2a del expediente ST-JDC-330/2021.

<sup>7</sup> Fojas 173 y 174.



Por tanto, en términos del punto XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con el Quinto del Acuerdo General 8/2020, tal notificación surtió sus efectos a partir del momento en que se tuvo constancia de su envío, esto es, en la fecha y hora señaladas en las referidas cédula y razón.

De acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto directamente ante esta Sala Superior el trece de mayo de este año (conforme con el sello de recepción que consta en el escrito de interposición).

En consecuencia, el recurso de reconsideración se interpuso de forma extemporánea: fuera del plazo legal de tres días, al considerar todos los días y horas como hábiles por estar relacionado con el proceso electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Huehuetoca, estado de México; tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Mayo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3	4	5	6	7	8
					Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada al correo electrónico de la recurrente
9	10	11	12	13	14	15
Inicia el plazo para impugnar [Día 1]	[Día 2]	[Día 3] Vence el plazo para impugnar		Interposición del recurso de reconsideración		

#### 4. Conclusión

En el contexto señalado, con independencia de cualquier otra causa improcedente, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el presente recurso de reconsideración se interpuso concluido el plazo de tres días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), de la propia Ley de Medios.

#### VI. DETERMINACIÓN

Al ser improcedente el recurso de reconsideración por su interposición extemporánea, se desecha de plano el referido medio de impugnación.

**SUP-REC-469/2021**

Conforme con lo razonado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.